

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 209

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-09-2006

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY 41 DEL 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 59 DE 2000.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25625

Publicada el: 06-09-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Conservación, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Polución, Polución ambiental, Concesiones Consultores

Páginas: 41

Tamaño en Mb: 3.516

Rollo: 549

Posición: 729

GACETA OFICIAL

AÑO CII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 N° 25,625

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 209

(De 5 de septiembre de 2006)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY 41 DEL 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 59 DE 2000" PAG. 1

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO N° 101-40-19

(De 1 de agosto de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMAN LOS EQUIPOS DE MODERNIZACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COLON EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL Y APOYO A LA DESCENTRALIZACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS" PAG. 41

AVISOS Y EDICTOS" PAG. 46

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 209

(De 5 de septiembre de 2006)

"Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 59 de 2000".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 131 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, referente al "Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental".

Que transcurridos más de seis (6) años desde la implementación del referido cuerpo normativo, se han detectado deficiencias y omisiones que inciden en su efectiva aplicación, por lo que es necesario adecuarlo a las exigencias nacionales e internacionales y a los procesos de los países centroamericanos en el Marco de Cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) de julio de 2002.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los Reglamentos y la política nacional del ambiente, consideró necesario someter el Decreto Ejecutivo en referencia a un proceso de estudio y evaluación con el fin de identificar, de manera puntual, sus deficiencias y definir las adiciones, modificaciones o reformas requeridas para superarlas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/2.40

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

DECRETA:

Artículo Único. Aprobar el presente Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto ambiental como se establece a continuación:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1: El presente Reglamento establece las disposiciones que regirán el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto en la Ley 41 de 1° de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones:

Análisis de Riesgo: Estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que pueden generar riesgo o daño a la salud humana, a los recursos naturales o al ambiente en general.

Análisis de Vulnerabilidad: Proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la posibilidad de pérdida de un elemento o grupo de elementos ante una amenaza específica y que contribuye al conocimiento del riesgo a través de interacciones de dichos elementos con el agente de peligro.

Área Ambientalmente Frágil: Espacio geográfico que, en función de sus condiciones de geopotencialidad, de capacidad de uso del suelo, de los ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad socio-cultural; presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, restricciones técnicas para su uso en actividades productivas o para la realización de otras actividades.

Área del Proyecto: Porción de terreno afectada directamente por las obras o actividades del proyecto tales como el área de construcción, instalaciones, camiones, sitios de almacenamiento y disposición de materiales.

Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU): Clasificación uniforme de las actividades económicas por procesos productivos, cuyo objetivo principal es proporcionar un

conjunto de categorías estandarizadas, sobre las que se puedan generar estadísticas que satisfagan las necesidades de los que buscan datos clasificados referentes a categorías comparables internacionales de tipos específicos de actividades económicas.

Guía de Buenas Prácticas Ambientales: Conjunto de políticas generales y específicas, que complementan las regulaciones ambientales vigentes, y que trata de acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que el o los Promotores de una actividad, obra o proyecto de desarrollo implemente a fin de promover la protección y prevenir daños en los factores ambientales.

Compensación: Subconjunto de las medidas de corrección mediante las cuales se pretende resarcir el daño ambiental ocasionado por una acción que provoca afectaciones ambientales irreversibles, sobre el mismo lugar o en otro sitio.

Componente Ambiental: Cualquier elemento constitutivo del ambiente.

Comunidad Afectada: La población sobre la que, directa o indirectamente, inciden los impactos ambientales negativos generados por un proyecto, obra o actividad.

Contaminación: Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Consultores Ambientales: Personas naturales o jurídicas idóneas, inscritas y habilitadas en el Registro de Consultores Ambientales autorizados para realizar estudios de impacto ambiental.

Control ambiental: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para disminuir o evitar la emisión de contaminantes provenientes de procesos creados por el hombre al medio ambiente, ya sea al agua, aire o suelo, y para abatir los riesgos a la salud humana.

Corrección: Conjunto de acciones, tendientes a corregir, mitigar o compensar los daños ambientales no deseados producidos por la acción bajo análisis.

Ecosistema: Interrelación existente entre la biocenosis, que se compone por productores, consumidores y reductores, y el biotopo, que puede entenderse como el escenario donde estos últimos se desarrollan y que está compuesto, a su vez, por materia orgánica, materia inorgánica y por el régimen climático de una región en particular.

Encuesta: Investigación, esfuerzo sistemático y programado realizado para medir la opinión de un segmento determinado de la población en relación a un tema específico.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría I: Documento aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidas en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento que generan impactos ambientales negativos no significativos y que no conllevan riesgos ambientales.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, y que pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y de fácil aplicación, a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto no genere impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo o sinérgico.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y para proponer el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Es un proceso formalizado, sistemático y exhaustivo que tiene como objetivo evaluar los impactos producidos por políticas, planes o programas y sus alternativas. El producto final de una EAE es un informe escrito donde se describen los resultados de la evaluación para ser usados en la toma de decisiones. Los informes de la EAE deben ser sometidos al escrutinio público para su seguimiento.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Fiscalización ambiental: Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente que, en uso de sus facultades legales, busca que se cumpla con las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente en el desarrollo de actividades productivas o extractivas.

Foro Público: Instancia de participación ciudadana que realiza el Promotor durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, en fecha fijada por la ANAM, a la que pueden asistir todas las personas que quieran conocer o realizar observaciones sobre dicho estudio.

Gestión Ambiental de Proyecto: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas, minimice sus efectos e impactos ambientales negativos y atienda a otros objetivos empresariales como mantener una buena relación con la comunidad.

Impactos Acumulativos: Aquellos que resultan de una acción propuesta, y que se incrementan al añadir los impactos colectivos o individuales producidos por otras acciones. Su incidencia final es igual a la suma de las incidencias parciales causadas por cada una de las acciones que los produjeron.

Impacto Ambiental: Cualquier cambio del medio ambiente, beneficioso o adverso, que resulta total o parcialmente del desarrollo de una actividad o proyecto.

Impactos Directos: Impactos ambientales primarios de una acción humana que ocurren al mismo tiempo y en el mismo lugar que ella.

Impactos Indirectos: Impactos ambientales secundarios o adicionales que podrían ocurrir en un lugar diferente como resultado de una acción humana.

Impactos Sinérgicos: Son aquellos que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de las incidencias parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que las generaron.

Inspección Ocular: Visita que se realiza al área prevista para desarrollar un proyecto con el objeto de precisar las características del entorno, las condiciones topográficas, la vista, la

orientación y cualquiera otra determinante que pueda dar una mejor idea de las condiciones del área del proyecto.

Inspección Ambiental: Es la actividad esencialmente preventiva, de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales con vistas a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.

Instituciones Sectoriales: Entidades públicas del Gobierno Central y/o Autónomas, responsables de la administración de los recursos naturales y de los sectores productivos y de servicios con competencia ambiental y que participan en el proceso de evaluación ambiental.

Manual de Procedimientos: Documento técnico que contiene y describe procedimientos detallados para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Medidas de Mitigación Ambiental: Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puedan generar sobre el entorno humano o natural.

Medio controlado: Medio intensamente manipulado por el hombre, lo cual puede incluir un hábitat artificial, limpieza, cuidados sanitarios, protección contra los depredadores y administración artificial de alimentos, con el fin de producir especímenes de la especie de que se trate, y que dispone de límites para evitar que los animales, huevos o gametos de la especie entren o salgan de dicho medio.

Plan de Manejo Ambiental: Documento que establece de manera detallada y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles efectos o impactos ambientales negativos, o aquel que busca acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. El plan incluye también los planes de seguimiento, vigilancia, control y de contingencia.

Política Ambiental: Conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado que condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Prevención: Conjunto de acciones o actividades encaminadas a prevenir, controlar y evitar los posibles impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano y natural.

Promotor: Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente a la ANAM en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS): Sistema conformado por las Unidades Ambientales de las autoridades competentes en materia ambiental, organizadas o que se organicen como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial.

Resolución Ambiental: Acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, mediante el cual la ANAM aprueba o rechaza el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto.

Riesgo Ambiental: Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

Riesgo a la Salud: capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP): todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

Seguimiento Ambiental: Conjunto de decisiones y actividades planificadas destinadas a velar por el cumplimiento de los acuerdos ambientales establecidos durante un proceso de evaluación ambiental.

Tabla de Contenido: Tabla detallada que deberá seguirse para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Términos de Referencia: Documento que determina el contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental y que establece los lineamientos e instrucciones para encargar y elaborar dicho estudio de acuerdo a una actividad.

Unidades Ambientales Sectoriales (UAS): Organismo creado por las Instituciones Sectoriales dentro de su estructura, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.

Urbanización: Conjunto de obras para el trazado y acondicionamiento de un globo de terreno mediante vías de comunicación, servicios públicos, áreas de dominio público y privado y lotes servidos aptos para construir en ellos.

Valor Actual Neto (VAN): Es aquel que permite determinar la valoración de una inversión en función de la diferencia entre el valor actualizado de todos los cobros derivados de la inversión y todos los pagos actualizados originados por la misma a lo largo del plazo de la inversión realizada.

Viabilidad Ambiental: la compatibilidad de un proyecto, obra o actividad con el medio ambiente y, llegado el caso, las medidas correctoras que corresponde incluir en el proyecto y/o en su desarrollo.

CAPÍTULO II ALCANCE GENERAL DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3. Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. El proceso de evaluación inicia cuando el estudio de impacto ambiental presentado se reciba en la instancia de la ANAM facultada para este fin.

Aquellos proyectos incluidos en la lista taxativa, cuyo desarrollo no afecte los criterios de protección Ambiental podrán realizar la consulta a la Autoridad Nacional del Ambiente si para el desarrollo de los mismos pueden acogerse a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 4. Ninguno de los proyectos, obras o actividades afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán ser aprobados, autorizados, permitidos, concedidos o habilitados por autoridad alguna, sin contar con la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Artículo 5. Todos los permisos o autorizaciones establecidos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidos al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que, de acuerdo con la legislación vigente, deban ser emitidos por las autoridades competentes, deberán ser otorgados con posterioridad a la obtención de la correspondiente Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. En caso contrario, estos permisos serán nulos.

Artículo 6. Aquellas empresas que inicien sus actividades, obras o proyectos, sin contar con el debido Estudio de Impacto Ambiental serán objeto de sanción por parte de la Autoridad Regional o General de la Autoridad Nacional del Ambiente que corresponda, lo que no excluye la obligación que tiene el Promotor del proyecto de presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, cuya presentación fue omitida al inicio del proceso o de alguna otra herramienta de gestión ambiental, cuando la Autoridad así lo requiera.

Artículo 7. Los planes y programas deberán someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica. La Autoridad Nacional del Ambiente reglamentará este aspecto.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y SUS ORGANISMOS INTERNOS

Artículo 8. La ANAM, a través de la Dirección respectiva, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Administrar el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. Definir y evaluar la aplicación de la política ambiental en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Definir y elaborar regulaciones, guías y el Manual de Procedimientos a nivel nacional que resulten necesarios para la cabal aplicación de este Reglamento.
- d. Mantener una expedita y permanente coordinación con las Administraciones Regionales de la ANAM y las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), y facilitar la coordinación entre ellas.
- e. Coordinar la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley General de Ambiente.
- f. Aplicar los mecanismos correspondientes para el seguimiento continuo de la aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en todos sus ámbitos y proponer medidas para elevar los niveles de eficiencia y efectividad del proceso.
- g. Evaluar permanentemente la aplicación del presente Reglamento, regulaciones, guías, Manual de Procedimientos y Términos de Referencia; además, proponer y propiciar los ajustes y modificaciones que fueren necesarios para tales efectos.
- h. Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y por la concurrencia de los contenidos exigidos a los Estudios de Impacto Ambiental.
- i. Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, preparar el Informe de Evaluación correspondiente, incluyendo en el mismo la recomendación técnica resultante de la evaluación, y remitirlo junto con un proyecto de resolución ambiental para la consideración de él o la Administrador(a) General.
- j. Solicitar a los Promotores las aclaraciones, ajustes o modificaciones e información adicional que, de acuerdo a los procedimientos, correspondan.
- k. Proponer e implementar medidas para incrementar la participación organizada, responsable e ilustrada del sector privado, en particular, y de la sociedad civil, en general, en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- l. Proponer y propiciar que se le otorgue, restrinja o retire, a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y a las Administraciones Regionales del Ambiente, la facultad para realizar

las evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental, cuando de acuerdo con los procedimientos dispuestos por la ANAM, se encuentren debidamente creadas, capacitadas y equipadas o no estén cumpliendo con su cometido.

Artículo 9. Las Administraciones Regionales de la ANAM tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Administrar el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito regional de acuerdo a lo que establezca este Decreto y a las directrices e indicaciones establecidas por la Administración General o la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.
- b. Mantener una expedita y permanente coordinación con las Instituciones Sectoriales con competencia ambiental asentadas en la región; de igual forma, promover y facilitar la coordinación entre ellas.
- c. Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos y la concurrencia de los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental que deben someterse a su evaluación.
- d. Fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con las autoridades sectoriales competentes, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental y de las normas ambientales; así como la adecuada aplicación de los procedimientos de supervisión, control y fiscalización ambiental.
- e. Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental de Categorías I, II y III y emitir la Resolución Ambiental de aprobación o de rechazo de los estudios de impacto ambiental categoría I y II una vez sean legalmente habilitadas por él o la Administrador (a) General de la ANAM.
- f. Revisar y emitir su informe y recomendaciones a la Dirección respectiva de la ANAM, sobre los Estudios de Impacto Ambiental.
- g. Proponer e implementar medidas para estimular, en el ámbito regional, al sector privado y a la sociedad civil para que incrementen de manera permanente su participación ilustrada y organizada en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- h. Enviar informes periódicos a la Dirección correspondiente, sobre el proceso de EIA en el ámbito regional.
- i. Realizar todas aquellas tareas que le sean asignadas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 41 de 1998, las Unidades Ambientales Sectoriales de las autoridades competentes, que hayan sido debidamente facultadas para ello tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Velar por la correcta y efectiva aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector de su competencia, así como proponer e implementar las medidas que fueran necesarias, en coordinación y bajo las directrices emanadas de la ANAM.
- b. Verificar que los Estudios de Impacto Ambiental que les fueren remitidos por la ANAM, cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, con las regulaciones y guías complementarias y en el Manual de Procedimientos.
- c. Para efectuar la verificación señalada, deberán revisar los contenidos exigidos en este Reglamento para los Estudios de Impacto Ambiental.

- d. Emitir el informe y recomendaciones en el área de su competencia sobre los Estudios de Impacto Ambiental Categorías I, II y III y remitirlo a la instancia correspondiente de la ANAM.
- e. Fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con la ANAM, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental, de las normas ambientales, así como la adecuada aplicación de los procedimientos de fiscalización y auditoría ambiental; y,
- f. Participar conjuntamente con la ANAM, en la preparación de directrices generales y sectoriales relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; así como en la preparación de normas ambientales, guías, metodologías, términos de referencia e índices de contenido para los Estudios de Impacto Ambiental, al igual que incluir o excluir de la lista taxativa actividades que deban hacer un estudio de impacto ambiental en el sector de su competencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROMOTORES, CONSULTORES Y DE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 11. Los Promotores y los consultores ambientales serán solidariamente responsables de los contenidos y antecedentes en los que fundamenten los Estudios de Impacto Ambiental. Deberán presentar todos los documentos, informes, correspondencia y estudios necesarios, para efectos de poder obtener la Resolución Ambiental que emite la Autoridad Nacional del Ambiente.

Los Promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental, a evaluar su cumplimiento, a realizar el monitoreo ambiental y enviar los informes y resultados con la periodicidad indicada. Para el cumplimiento de estas obligaciones el Promotor debe considerar no sólo la instancia de la Autoridad Nacional del Ambiente si no a las instituciones que correspondan.

Artículo 12. Los Promotores deberán garantizar la participación de la ciudadanía en el Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto, obra o actividad, en los términos que se indican en el presente Reglamento y en la normativa que regule y reglamenten la participación ciudadana.

Asimismo, deberán facilitar el acceso a la información respecto al proyecto, obra o actividad y Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como facilitar y colaborar en todo lo que se le soliciten las autoridades competentes para las labores de supervisión, control y fiscalización ambiental.

Artículo 13. Sin perjuicio de otros derechos, durante el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto, obra o actividad, los miembros de la sociedad civil podrán:

- a. Informarse del contenido del Estudio de Impacto Ambiental y de los documentos presentados por el Promotor o generados por la autoridad competente durante el proceso de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales, reglamentarias y complementarias correspondientes;
- b. Formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y a los respectivos Planes de Manejo Ambiental, durante el proceso de consulta pública previsto en las normas legales correspondientes y en el presente Reglamento; y
- c. Advertir a la ANAM, ya sea a través de la Administración Regional competente o la Dirección correspondiente o a la institución correspondiente, sobre las afectaciones

ambientales que pudieran producirse por incumplimiento o deficiencia en la aplicación del Plan de Manejo Ambiental correspondiente y/o de las otras medidas incluidas en la Resolución Ambiental que aprobó el proyecto.

Artículo 14. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 41 de 1998, los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes del Promotor de la actividad, obra o proyecto de inversión, público o privado, debidamente inscritas y habilitadas en el Registro de Consultores Ambientales que para tales efectos lleva la ANAM, de conformidad a lo señalado en el Título VII de este Reglamento.

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental deberá ceñirse, sin necesariamente limitarse a ello, a los contenidos definidos en este Reglamento y los que se establezcan administrativamente.

TÍTULO II DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE INGRESEN AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15. Los nuevos proyectos, obras o actividades o modificaciones de los ya existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono, y terminación, que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, se acogerán a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, son los indicados en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento y aquellos que la ANAM determine de acuerdo al riesgo ambiental que puedan ocasionar.

La presentación de los Estudios de Impacto Ambiental deberá realizarse mediante memorial suscrito por el Promotor, dirigido al Administrador Regional o al Director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, según corresponda.

Artículo 16. La lista de proyectos que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, considera la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (Código CIU), que a continuación se detalla:

LISTA TAXATIVA

SECTOR	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	CHU
AGRICULTURA, SILVICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y	Cultivo de granos en áreas mayores o iguales de 150 hectáreas	115
	Cultivo de vegetales, productos horticola con áreas mayores o iguales a 25 hectáreas	116
	Cultivo de frutales mayores o iguales de 10 hectáreas	117
	Proyectos de riego en áreas mayores de 100 hectáreas	
	Cría y ceba de ganado vacuno estabulado mayores de 100 cabezas	121
	Cría y ceba de ganado porcino con fines comerciales	122
	Cría de aves de corral con fines comerciales	123
	Cría de oveja, caballos, cabras y otros con fines comerciales	124
	Extracción de madera, en bosques nativos, sumergidos en áreas mayores de 50 hectáreas	
	Extracción de madera en plantaciones forestales no registradas en el Registro Forestal en áreas mayores de 50 hectáreas	
	Establecimiento de plantaciones forestales en áreas mayores de 50 hectáreas	
Zoocriaderos comerciales de especies exóticas		
PESCA	Explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, incluyendo cría de camarones, cocodrilos, tortugas, cangrejos, caracoles u otros productos del mar o agua dulce mayores de una hectárea.	501
SECTOR MINERÍA	Extracción y exploración de petróleo crudo y gas natural	1110
	Extracción de minerales metálicos y no metálicos	1310

	Exploración de minerales metálicos y no metálicos	
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	1521
	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	1522
	Elaboración de piensos, alimentos para animales en general	
	Elaboración de productos lácteos	1530
	Fabricación y refinación de azúcar	1571
	Destilerías o plantas no artesanales de fermentación de bebidas alcohólicas o de gaseosas	
	Matanza y procesamiento de aves o animales menores	
	Mataderos no artesanales	
	Procesadoras de pulpa de alimentos	
	Plantas de procesamiento de mariscos	
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE CUERO	Confección de artículos con materiales textiles, no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	1741
	Curtido y preparación de cuero	1910
INDUSTRIA DE MADERA	Aserraderos, cepillado e impregnación de madera	2010
	Fábrica de tableros de madera aglomeradas	
INDUSTRIA DE PAPEL	Fabricación de pasta celulosa, papel y cartón	2101
	Fabricación de envases, empaques y de embalaje de papel y cartón	2102
INDUSTRIA MANUFACTURERA	Fabricación de productos de hornos de coque	2310
	Fabricación de productos de la refinación de petróleo	2321
	Elaboración de productos derivados de petróleo	2322
	Elaboración de combustible nuclear	2330
	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	2412
	Fabricación de plástico en forma primaria	2413
	Elaboración de biocombustibles	
Fabricación de caucho sintético en forma primaria	2414	

	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2421
INDUSTRIA MANUFACTURERA	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masilla	2422
	Fabricación de productos farmacéuticos, productos químicos medicinales y botánicos	2423
	Fabricación de jabones y detergentes	2424
	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	2430
	Fabricación de otros productos químicos ncp	2429
	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2511
	Fabricación de otros productos de cauchos ncp	2519
	Fabricación de formas básicas de plásticos	2521
	Industrias que comercializan con gases comprimidos como cloro, amoníaco, acetileno, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, óxido nítrico y gas licuado (propano y butano)	
	Producción y procesamiento de cemento, cal y/o yeso y/o aditivos.	
	Industria básica de hierro y acero	
	Industria básica de metales no ferrosos	
	Fábricas para el manejo de explosivos y pirotécnicos	
	Imprentas	
	Laboratorios químicos que manejen sustancias tóxicas	
	Fábricas de baterías	
Procesamiento industrial del café.		
RECICLAJE	Plantas de reciclaje y/o de tratamiento para productos de hidrocarburos usados o no	
	Reciclaje de desperdicios y desechos metálicos	3710
	Reciclaje de desperdicio y desechos no metálicos	3720
INDUSTRIA ENERGÉTICA	Generación de energía eléctrica a través de energías renovables	4010
	Generación de energía eléctrica a partir de combustibles fósiles	4010

	Subestaciones de energía eléctrica	
	Redes de distribución de energía eléctrica	4010
	Líneas de transmisión de energía eléctrica	
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	Construcción de presas y embalses	
	Ensanches de carreteras	
	Ensanches de puentes	
	Construcción de puentes	
	Construcción carreteras	
	Construcción o rehabilitación de caminos rurales	
	Construcción de pasos elevados vehiculares, cableados y funiculares.	
	Movimiento y/o nivelación y/o relleno de tierra a realizar para el desarrollo de infraestructuras.	
	Edificios	
	Construcción de Galeras	
	Centros y locales comerciales	
	Urbanizaciones (incluyendo todas las etapas)	
	Lotificaciones	
	Terminales de transporte terrestre	
	Construcción de líneas férreas superficiales o subterráneas	
	Marinas y muelles	
	Puertos	
	Construcción de canales, vías de navegación	
	Captación, depuración o distribución de agua	4100
	Aeropuertos, helipuertos o pistas de aterrizaje.	
	Construcción de oleoductos, poliductos y gaseoductos.	
	Tendidos de cables de telecomunicaciones	
	Usos de fondo de mar y/o rellenos a partir de media hectárea	
	Cementerios	
	Tendidos de cables submarinos	
	Incineradores	
Emisarios para la descarga submarina de aguas servidas		

	Construcción de hospitales y clínicas	
SERVICIOS	Estaciones comerciales de expendio de combustible	
	Plantas de distribución o almacenamiento de combustibles y derivados	
TURISMO	Hoteles, moteles, hostales y residenciales turísticos.	5510
	Cabañas/Hoteles con fines turísticos en zonas costeras	
	Desarrollos turísticos en áreas costeras (hoteles y/o restaurantes)	5520
DISPOSICIÓN DE DESECHOS	Plantas y/o sistemas de tratamiento de aguas residuales	9000
	Tratamiento y disposición final de desechos sólidos	9000
	Tratamiento y disposición final de desechos peligrosos	9000
	Construcción de Rellenos Sanitarios	

Artículo 17. Es potestad de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitar al Promotor del proyecto la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuando dicha entidad considere que con la ejecución de las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto se pueda afectar alguno de los criterios de protección ambiental o se puedan generar riesgos ambientales. Para tales efectos, el consultor y el Promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Ambiental.

Artículo 18. La Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de solicitar al Promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos incluidos en la lista taxativa del artículo 16 o de aquellos solicitados por esta entidad cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte alguno de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos. Para tales efectos, el consultor y el Promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Ambiental.

Artículo 19. Los Estudios de Impacto Ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades cuya ejecución ha sido concebida en áreas donde ya se han propuesto otros similares, previamente sometidas al Proceso de ELA y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y su ejecución no ha iniciado, se enfocarán únicamente en la descripción de los aspectos más relevantes del área y en detallar los impactos ambientales, así como las medidas de mitigación y/o compensación, y el plan de manejo ambiental, incorporando al Estudio de Impacto Ambiental la información de línea base que ya fue avalada por la ANAM en los otros procesos. La información contenida en la línea base de un proyecto tendrá una vigencia máxima de dos (2) años.

Artículo 20. Si la empresa Promotora no está aplicando alguna otra herramienta de la gestión ambiental como el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental derivado de una Auditoría Ambiental, o cualquier otra reconocida por la ANAM, la modificación de un proyecto, obra o actividad deberá ingresar al Proceso de Evaluación Impacto Ambiental cuando:

- a. Por sí sola, la modificación constituya una de las categorías contenidas en la lista taxativa.
- b. Cuando los cambios en el proyecto, obra o actividad de que se trate, impliquen impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula, de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos.

El Promotor que esté aplicando otras herramientas ambientales (Plan de Gestión Ambiental, ISO 14001 o instrumentos similares) en su proyecto, obra o actividad, y cuente con la certificación correspondiente, podrá solicitar a la ANAM que lo exima de presentar Estudio de Impacto Ambiental de modificaciones o ampliaciones si aquellas están contenidas en el Plan de Gestión Ambiental que desarrolla. La ANAM evaluará la solicitud y responderá en los términos que establece la Ley y la reglamentación correspondiente, mediante resolución administrativa de mero obediencia.

Artículo 21. La Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, podrá a través del Órgano Ejecutivo incorporar, modificar o eliminar proyectos de la lista taxativa prevista en el artículo 16 de este reglamento.

TÍTULO III DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA DETERMINAR LA CATEGORÍA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 22. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativamente adversos si genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental identificados en el Artículo 23 de este reglamento.

Artículo 23. El Promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto.

Criterio 1.- Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora y fauna (en cualquiera de sus estados), y sobre el ambiente en general. Para determinar la concurrencia del nivel de riesgo, se considerarán los siguientes factores:

- a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte o disposición de residuos industriales, atendida su composición, peligrosidad, cantidad y concentración; la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de materias inflamables, tóxicas, corrosivas, y radioactivas a ser utilizadas en las diferentes etapas de la acción propuesta;
- b. La generación de efluentes líquidos, gaseosos, o sus combinaciones cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental primarias establecidas en la legislación ambiental vigente;
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones o radiaciones;
- d. La producción, generación, reciclaje, recolección y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta;
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta;
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación o ejecución de planes, programas, o proyectos de inversión;

- g. La generación o promoción de descargas de residuos sólidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas secundarias de calidad o emisión correspondientes.

Criterio 2.- Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, agua, flora y fauna, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. A objeto de evaluar la significancia del impacto sobre los recursos naturales, se deberán considerar los siguientes factores:

- a. El nivel de alteración del estado de conservación de suelos;
- b. La alteración de suelos frágiles;
- c. La generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo;
- d. La pérdida de fertilidad en suelos adyacentes a la acción propuesta;
- e. La inducción del deterioro del suelo por causas tales como desertificación, generación o avance de dunas o acidificación;
- f. La acumulación de sales y/o vertido de contaminantes sobre el suelo;
- g. La alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o en peligro de extinción;
- h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;
- i. La introducción de especies de flora y fauna exóticas que no existen previamente en el territorio involucrado;
- j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna, flora u otros recursos naturales;
- k. La presentación o generación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica;
- l. La inducción a la tala de bosques nativos;
- m. El reemplazo de especies endémicas o relictas;
- n. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel local, regional o nacional;
- o. La extracción, explotación o manejo de fauna nativa;
- p. Los efectos sobre la diversidad biológica y biotecnología;
- q. La alteración de cuerpos o cursos receptores de agua, por sobre caudales ecológicos;
- r. La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua;
- s. La modificación de los usos actuales del agua;
- t. La alteración de cursos o cuerpos de aguas subterráneas; y
- u. La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea.

Criterio 3.- Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o de valor paisajístico y estético de una zona. A objeto de evaluar si se presentan alteraciones significativas sobre las áreas clasificadas como protegidas o sobre el valor paisajístico y/o turístico de una zona, se deberán considerar los siguientes factores:

- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en áreas protegidas;
- b. La generación de nuevas áreas protegidas;
- c. La modificación de antiguas áreas protegidas;
- d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos;
- e. La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico;
- f. La obstrucción de la visibilidad a zonas con valor paisajístico;
- g. La modificación en la composición del paisaje;
- h. La promoción de la explotación de la belleza escénica; y
- i. El fomento al desarrollo de actividades recreativas y/o turísticas.

Criterio 4. Este criterio se define cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas, y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, incluyendo los espacios urbanos. Se considera que concurre este criterio si se producen los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a. La inducción a comunidades humanas que se encuentren en el área de influencia del proyecto a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente;
- b. La afectación de grupos humanos protegidos por disposiciones especiales;
- c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad humana local;
- d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades humanas aledañas;
- e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales;
- f. Los cambios en la estructura demográfica local;
- g. La alteración de sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural; y
- h. La generación de nuevas condiciones para los grupos o comunidades humanas.

Criterio 5. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si se generan alteraciones significativas en este ámbito, se considerarán los siguientes factores:

- a. La afectación, modificación, y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, monumento arqueológico, zona típica, o santuario de la naturaleza;
- b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones con valor histórico, arquitectónico o arqueológico; y
- c. La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas.

CAPÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 24. El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental contemplará tres categorías de Estudio de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno:

Estudio de Impacto Ambiental Categoría I: Documento aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos y que no conllevan riesgos ambientales.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afecten parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, conforme a la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto no genere impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo o sinérgico.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten, por tanto, un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes.

Guía de Buenas Prácticas Ambientales: Conjunto de políticas generales y específicas, que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país, y que trata de acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que pueden ejecutarse en una actividad, obra o proyecto de desarrollo, público o privado, a fin de promover la protección y prevenir daños en los factores ambientales. Se autoriza a la Anam para que por Resolución Administrativa reglamente este aspecto en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 25. A través del Estudio de Impacto Ambiental, en cualquiera de las tres categorías determinadas por el presente Reglamento, el Promotor demostrará el cumplimiento de los requisitos ambientales, de la normativa ambiental y de las exigencias y especificaciones establecidas en la Ley 41 del 1° de julio de 1998, sus normas complementarias y reglamentarias, incluyendo el presente Reglamento. Asimismo, si la actividad, obra o proyecto de desarrollo recae, parcial o totalmente, sobre un área localizada dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá demostrar su cumplimiento mediante los mecanismos que establezca la ANAM para tales efectos.

Artículo 26. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM lo someterá al procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Título V de este Reglamento.

Se faculta a la ANAM, para que, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, defina los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores. Estos documentos serán adoptados por la ANAM a través de una Resolución Administrativa.

CAPÍTULO III DE LOS CONTENIDOS MÍNIMOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA GENERALES DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 27. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos previstos en este artículo a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos. Para el logro de este último fin el Promotor del proyecto consignará una garantía o aval de cumplimiento a favor de la ANAM.

La garantía o aval se establecerá de acuerdo a un plazo compuesto por el periodo de ejecución o desarrollo de la actividad, obra o proyecto, la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, más un periodo adicional de cobertura contado a partir del inicio de la fase de abandono, culminación o término de la actividad, obra o proyecto de que se trate, conforme a una tabla que establecerá la ANAM sobre la base de los siguientes criterios: valor del proyecto, obra o actividad de que se trate, el tipo de impactos ambientales identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar dichos impactos.

El contenido mínimo de los Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a su categoría, será el que se establece en el siguiente cuadro:

CONTENIDO MÍNIMOS/TÉRMINOS DE REFERENCIA, DE LOS ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
SEGÚN SU CATEGORÍA

N°	TEMA	INCLUIR EN		
		Categoría I	Categoría II	Categoría III
1.0	ÍNDICE	✓	✓	✓
2.0	RESUMEN EJECUTIVO		✓	✓
2.1	Datos generales de la empresa, que incluya: a) Persona a contactar; b) Números de teléfonos; c); d) Correo electrónico; e) Pagina Web; f) Nombre y registro del Consultor.	✓	✓	✓
2.2	Una breve descripción del proyecto, obra o actividad; área a desarrollar, Presupuesto aproximado		✓	✓
2.3	Una síntesis de características del área de influencia del proyecto, obra o actividad;		✓	✓
2.4	La información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el proyecto, obra o actividad;		✓	✓
2.5	Una breve descripción de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto, obra o actividad;		✓	✓
2.6	Una breve descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental identificado;		✓	✓
2.7	Una breve descripción del plan de participación pública realizado;		✓	✓
3	INTRODUCCIÓN			
3.1	Indicar el alcance, objetivos, metodología, duración e instrumentalización del estudio presentado.	✓	✓	✓
4	INFORMACIÓN GENERAL			
4.1	Información sobre el Promotor (natural o Jurídica), tipo de empresa, ubicación, representante legal	✓	✓	✓
4.2	Paz y salvo emitido por el Departamento de Finanzas de ANAM	✓	✓	✓
5	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			
5.1	Objetivo del proyecto, obra o actividad y su justificación	✓	✓	✓
5.2	Ubicación geográfica incluyendo mapa en escala 1:50,000 y coordenadas UTM del polígono del proyecto.	✓	✓	✓

N°	TEMA	INCLUIR EN		
		Categoría I	Categoría II	Categoría III
5.3	Legislación y normas técnicas y ambientales que regulan el sector y el proyecto, obra o actividad.	✓	✓	✓
5.4	Descripción de las fases del proyecto, obra o actividad	✓	✓	✓
5.4.1	Planificación	✓	✓	✓
5.4.2	Construcción	✓	✓	✓
5.4.3	Operación	✓	✓	✓
5.4.4	Abandono	✓	✓	✓
5.4.5	Flujograma y tiempo de ejecución de cada fase		✓	✓
5.5	Infraestructura a desarrollar y equipo a utilizar	✓	✓	✓
5.5.1	Frecuencia de movilización de equipo		✓	✓
5.5.2	Flujo vehicular esperado		✓	✓
5.5.3	Mapeo de ruta más transitada		✓	✓
5.6	Necesidades de insumos durante la construcción y operación	✓	✓	✓
5.6.1	Servicios básicos (agua, energía, aguas servidas, vías de acceso, transporte público, otros)	✓	✓	✓
5.6.2	Mano de obra (durante la construcción y operación, especialidades, campamento)	✓	✓	✓
5.7	Manejo y Disposición de desechos en todas las fases	✓	✓	✓
5.7.1	Sólidos	✓	✓	✓
5.7.2	Líquidos	✓	✓	✓
5.7.3	Gaseosos	✓	✓	✓
5.7.4	Peligrosos		✓	✓
5.8	Concordancia con el plan de uso de suelo	✓	✓	✓
5.9	Estudio y análisis financiero		✓	✓
5.9.1	Monto global de la inversión	✓	✓	✓
6	DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE FÍSICO			
6.1	Formaciones Geológicas Regionales		✓	✓
6.1.2	Unidades geológicas locales		✓	✓
6.1.4	Caracterización geotécnica			✓
6.2	Geomorfología			✓

N°	TEMA	INCLUIR EN		
		Categoría I	Categoría II	Categoría III
6.3.	Caracterización del suelo			✓
6.3.1.	La descripción del uso del suelo	✓	✓	✓
6.3.2.	Deslinde de la propiedad	✓	✓	✓
6.3.3	Capacidad de uso y aptitud		✓	✓
6.4	Topografía	✓	✓	✓
6.4.1	Mapa topográfico, según área a desarrollar a escala 1: 50,000		✓	✓
6.5	Clima		✓	✓
6.6.	Hidrología	✓	✓	✓
6.6.1	Calidad de aguas superficiales	✓	✓	✓
6.6.1.a	Caudales (máximo, mínimo y promedio anual)		✓	✓
6.6.1.b	Corrientes mareas y oleajes		✓	✓
6.6.2.	Aguas subterráneas		✓	✓
6.6.2.a	Caracterización de acuífero		✓	✓
6.7.	Calidad de aire	✓	✓	✓
6.7.1	Ruido	✓	✓	✓
6.7.2	Olores	✓	✓	✓
6.8	Amenazas naturales		✓	✓
6.9.	Inundaciones		✓	✓
6.10	Erosión y deslizamientos		✓	✓
7.	DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE BIOLÓGICO			
7.1	Características de la Flora	✓	✓	✓
7.1.1	Especies amenazadas, endémicas o en peligro de extinción		✓	✓
7.1.2	Especies indicadoras	✓	✓	✓
7.1.3.	Inventario forestal (aplicar técnicas forestales reconocidas por ANAM)	✓	✓	✓
7.1.4	Inventario de especies exóticas, endémicas y en peligro de extinción		✓	✓
7.2.	Características de la Fauna	✓	✓	✓
7.2.1	Especies indicadoras	✓	✓	✓
7.2.2	Especies amenazadas, vulnerables, endémicas o en peligro de extinción		✓	✓

N°	TEMA	INCLUIR EN		
		Categoría I	Categoría II	Categoría III
7.3	Ecosistemas frágiles		✓	✓
7.3.1	Representatividad de los ecosistemas	✓	✓	✓
8	DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIOECONÓMICO			
8.1	Uso actual de la tierra en sitios colindantes	✓	✓	✓
8.2.	Características de la población (nivel cultural y educativo)		✓	✓
8.2.1	Índices demográficos, sociales y económicos		✓	✓
8.2.2	Índice de mortalidad y morbilidad			✓
8.2.3	Índice de ocupación laboral y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas		✓	✓
8.2.4	Equipamiento, servicios, obras de infraestructura y actividades económicas.		✓	✓
8.3	Percepción local sobre el proyecto, obra o actividad (a través del plan de participación ciudadana)	✓	✓	✓
8.3.1	Foro público			✓
8.4	Sitios históricos, arqueológicos y culturales	✓	✓	✓
8.5	Paisaje		✓	✓
9	IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES ESPECÍFICOS			
9.1.	Análisis de la situación ambiental previa (línea de base) en comparación con las transformaciones del ambiente esperadas.		✓	✓
9.2.	Análisis, valorización y jerarquización de los impactos positivos y negativos de carácter significativamente adversos derivados de la ejecución del proyecto		✓	✓
9.3	Metodologías usadas en función de: i) la naturaleza de acción emprendida, ii) las variables ambientales afectadas, y iii) las características ambientales del área de influencia involucrada.		✓	✓
10	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)			
10.1	Descripción de las medidas de mitigación específicas	✓	✓	✓
10.2	Ente responsable de la ejecución de las medidas	✓	✓	✓
10.3	Monitoreo	✓	✓	✓
10.4	Cronograma de ejecución	✓	✓	✓
10.5.	Plan de participación ciudadana		✓	✓

N°	TEMA	INCLUIR EN		
		Categoría I	Categoría II	Categoría III
10.6	Plan de Prevención de Riesgo		✓	✓
10.7	Plan de Rescate y Reubicación de Fauna		✓	✓
10.8	Plan de Educación Ambiental		✓	✓
10.9.	Plan de Contingencia		✓	✓
10.10.	Plan de Recuperación Ambiental Post-operación		✓	✓
10.11	Plan de Abandono		✓	✓
10.12	Costos de la Gestión Ambiental	✓	✓	✓
11	AJUSTE ECONÓMICO POR EXTERNALIDADES SOCIALES Y AMBIENTALES Y ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO FINAL			
11.1.	Valoración monetaria del impacto ambiental		✓	✓
11.2.	Valoración monetaria de las Externalidades Sociales			✓
11.3.	Cálculos del VAN		✓	✓
12	LISTA DE PROFESIONALES QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA(S) FIRMA(S) RESPONSABLE(S):	✓	✓	✓
12.1	Firmas debidamente notariadas	✓	✓	✓
12.2	Número de registro de consultor(es)	✓	✓	✓
13	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	✓	✓	✓
14	BIBLIOGRAFÍA	✓	✓	✓
15	ANEXOS	✓	✓	✓

Artículo 28. Los proyectos, obras o actividades que se pretendan realizar en una zona que esté localizada, parcial o totalmente, en un área identificada como Corredor Biológico, deberán contemplar en el estudio de impacto ambiental correspondiente este concepto, a través de la incorporación del análisis de compatibilidad con los principios y objetivos del mismo.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Promotor de una actividad, obra o proyecto, público o privado, está obligado a involucrar a la ciudadanía en la etapa de planificación más temprana, en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos en el presente Reglamento para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental e incorporar a la comunidad en el proceso de toma de decisiones.

Asimismo, el Promotor deberá documentar en el Estudio de Impacto Ambiental, todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la comunidad durante su elaboración, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 30. Los Promotores de actividades, obras o proyectos, públicos y privados, harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los siguientes mecanismos:

1. Para los Estudios Categoría I:

- a. Plan de comunicación, en el que se detalle cómo se le informó a la comunidad afectada por la actividad, obra o proyecto, respecto a las fases, etapas, actividades y tareas que se realizarán durante su ejecución. Este plan debe incluir como mínimo, pero sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - Mecanismos de comunicación empleados (radial, cartas, volantes, etc.).
 - Fechas en que se efectuó la comunicación.
 - Percepción de la comunidad a través de opiniones, comentarios, observaciones, inquietudes, cuestionamientos, objeciones, etc., expresados como resultado de la comunicación, ya sea verbalmente expresados a través de participación en programas de opinión, comentarios o noticias en radioemisoras y televisoras, mediante escritos públicos y privados, individuales y colectivos, recibidos directamente o publicados en periódicos, revistas o cualquier otro medio de comunicación escrita.

2. Para los Estudios Categoría II:

- a. El Plan de Participación Ciudadana que el Promotor de un proyecto, obra o actividad ~~debe~~ formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.
- b. La solicitud de información que la ANAM o la Unidad Ambiental competente solicitará a la comunidad al inicio de la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de conocer su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podría afectar el proyecto, obra o actividad de que se trate, y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos.
- c. La consulta formal que durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, realizará la ANAM o la Unidad Ambiental correspondiente, para lo cual se pondrá a disposición de la comunidad todo lo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación, por el tiempo y mediante los mecanismos y procedimientos que indica el presente Reglamento.
- d. Tamaño de la muestra, la cual debe ser representativa de acuerdo a la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

3. Para los Estudios Categoría III:

Además de los elementos indicados en los literales a), b), c) y d) del numeral anterior, deberá realizarse un foro público obligatorio, durante el proceso de evaluación, antes de la fase de decisión sobre el estudio de impacto ambiental correspondiente. La ANAM reglamentará mediante Resolución motivada la realización de los foros públicos.

Artículo 31. Durante el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, la ANAM podrá llamar o convocar a foro público, cuando ésta, la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad correspondiente, en particular, o la sociedad civil organizada, en general, lo requieran.

En el primer caso, cuando la ANAM sea la que convoque a foro público y luego dicha instancia determine que las razones o motivos que fundamentaron su solicitud han sido subsanadas podrá desistir de dicho requerimiento.

Para los efectos correspondientes, en el segundo caso, deberá presentarse a la ANAM una petición formal debidamente fundamentada, y suscrita, sin limitarse a ello, por no menos del 2% de los ciudadanos residentes en la comunidad o comunidades dentro del área de influencia del proyecto, con indicación de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad personal, firma y lugar de residencia debidamente certificado por el corregidor de la circunscripción correspondiente o por el Tribunal Electoral. En el tercer caso, dicha petición deberá estar suscrita, sin limitarse a ello, por no menos del 2% de los ciudadanos residentes en la provincia o comarca dentro de la que esté localizada la comunidad o comunidades, con indicación de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad personal, firma y lugar de residencia debidamente certificado por el alcalde o gobernador de la circunscripción correspondiente o por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

Artículo 32. Una vez presentado ante la ANAM o a la autoridad competente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, obra o actividad de que se trate, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento, ésta podrá solicitar información a la sociedad civil organizada, para efectos de obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y sus impactos ambientales. Para estos fines, dispondrá de un registro de instituciones y organizaciones de consulta que faciliten su labor.

Artículo 33. Las instituciones y organizaciones consultadas responderán mediante la presentación de un escrito que, sin necesariamente limitarse a ello, provea y sustente información, comentarios, observaciones y proposiciones sobre los siguientes puntos:

- a. Componentes del medio ambiente que podrían afectarse por el proyecto, obra o actividad que no se han considerado o que no está claro dentro del contenido del Estudio de Impacto Ambiental.
- b. Lo aspectos críticos o claves del proyecto, obra o actividad en cuanto a sus potenciales impactos ambientales negativos, que no han estado correctamente orientados dentro del Estudio de Impacto Ambiental.
- c. Otros antecedentes y requerimientos de información que debe entregar el proponente de la acción.

Esta solicitud será formulada por la ANAM o la autoridad competente dentro de la fase de evaluación y análisis del proceso de evaluación de impacto ambiental y deberá dar respuesta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha y hora en que se reciba la solicitud.

CAPÍTULO IV DEL PERIODO DE CONSULTA FORMAL

Artículo 34. Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección respectiva y de las Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y a la localización del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo de quince (15) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de veinte (20) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; dichos plazos se computarán a partir de la última publicación a que hace referencia el Artículo 35 del presente Reglamento.

Una vez iniciado el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM publicará en su página web un aviso que contendrá el número, fecha y parte resolutive del proveído correspondiente y enunciará la disponibilidad del Estudio de Impacto Ambiental en las oficinas correspondientes.

Artículo 35. Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de:

- Categoría II: quince (15) días hábiles.
- Categoría III: veinte (20) días hábiles.

Artículo 36. Para facilitar la participación de la comunidad, el Promotor del proyecto, obra o actividad publicará y difundirá a su costo, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental, en dos (2) de los siguientes medios, uno (1) obligatorio y uno (1) electivo, la ANAM determinará en conjunto con el promotor del proyecto el medio electivo:

- a. Un diario de circulación nacional
- b. Un diario de circulación regional.
- c. Los Municipios directamente relacionados con el proyecto, obra o actividad (obligatorio).
- d. Los medios de comunicación radial.
- e. Los medios televisivos, u
- f. Otros medios factibles de utilización en el área influencia del proyecto, obra o actividad.

Este extracto deberá publicarse y difundirse por lo menos dos veces dentro de un período no mayor de siete (7) días calendarios, contados desde la primera publicación o difusión.

Artículo 37. El extracto a que hace referencia el artículo precedente, deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombre del proyecto, obra o actividad y su Promotor;
- b. Localización del proyecto, obra o actividad de inversión (localidad y corregimiento) y cobertura en el caso de acciones que involucran territorios locales, regionales o nacionales;
- c. Breve descripción del proyecto, obra o actividad;
- d. Síntesis de los impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes;
- e. Plazo y lugar de recepción de observaciones; y
- f. Fecha y lugar de realización del foro público si se requiere;
- g. Indicar si es la primera o la última publicación;
- h. El extracto tendrá el tamaño de por lo menos tres (3) por cuatro (4) pulgadas, la cual debe publicarse en la sección de desplegados.

El Promotor deberá enviar a la ANAM la hoja de periódico completa donde apareció la publicación dentro un plazo no mayor de cinco (5) días después de la última publicación; en su defecto deberá remitir copia autenticada de la misma. En el caso de las difusiones se deberá

presentar copia de las difusiones con la constancia de la empresa difusora de las fechas y horas donde se realizaron las mismas. En el caso de los anuncios fijados en el municipio se debe remitir el extracto con fecha de fijado y desfijado de esta dependencia.

CAPÍTULO V DEL FORO PÚBLICO

Artículo 38. El Promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la obligación de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, en una fecha coordinada con la ANAM, quien a su vez fungirá de moderador. Esta misma Autoridad podrá disponer la realización del Foro Público respecto a los Estudios Categoría II cuando, el proyecto, obra o actividad así lo amerite, o cuando la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del proyecto o la sociedad civil organizada lo requiera.

El foro público se realizará sobre la base de una exposición detallada de la acción propuesta y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por parte del Promotor del proyecto, obra o actividad o de quien él designe.

El Promotor deberá acreditar la forma de convocatoria de los participantes, así como los mecanismos de difusión empleados; los que deberán garantizar una expedita participación de la comunidad. Asimismo, el foro público deberá brindar a la comunidad los espacios adecuados para la presentación de sus comentarios sobre el proyecto, obra o actividad y sobre el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

La empresa Promotora debe remitir a la ANAM un informe sobre lo planteado durante la realización del foro el cual será incluido en el expediente.

El foro deberá realizarse en la comunidad o el distrito donde se encuentra ubicado el proyecto, en caso contrario la ANAM deberá dar su aprobación formal.

TÍTULO V DE LA REVISIÓN, PROCEDIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN CATEGORÍA

Artículo 39. Para que se inicie el procedimiento establecido en el presente Capítulo, el Promotor de un proyecto, obra o actividad, personalmente o a través de un tercero debidamente autorizado, deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental adjunto a una solicitud de evaluación de impacto ambiental, dirigida a la autoridad competente, debidamente firmada, en la que indicará el tipo de proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, la Categoría del Estudio de Impacto Ambiental, las partes y cantidad de fojas que lo conforman, e identificará a los (as) consultores(as) individuales o a la empresa consultora, según corresponda, que lo elaboró, la dirección, números telefónicos, apartado postal y dirección electrónica en que puede ser localizado(a) y en dónde desea recibir atender sus notificaciones.

En ningún caso se aceptarán Estudios de Impacto Ambiental, sin distinción de categoría que sean elaborados por un solo consultor ambiental.

Cuando el Promotor del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental corresponda a una persona natural, a la solicitud deberá adjuntarse fotocopia de la cédula de identidad personal del Promotor, debidamente autenticada o cotejada con su original al momento de la presentación de dicha solicitud. Cuando se trate de persona jurídica, entonces corresponderá

rubricar dicha petición al representante legal de la empresa Promotora, y deberá adjuntarse, además de la cédula de identidad personal de aquel, una Certificación vigente expedida por el Registro Público de Panamá, en la que conste la existencia, vigencia de la persona jurídica de que se trate, y las generales del o la representante legal y el abogado o abogada residente. De igual forma debe indicar dónde desea atender sus notificaciones.

En todos los casos, deberá adjuntarse, de acuerdo a la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la siguiente cantidad de ejemplares:

- a. Categoría I: dos (2) Ejemplares, de los cuales uno será original y el otro copia.
- b. Categoría II: cuatro (4) Ejemplares, de los cuales uno será el original y los otros copias.
- c. Categoría III: cinco (5) Ejemplares, de los cuales uno será el original y los otros copias.

Asimismo, y para todas las Categorías de Estudio de Impacto Ambiental, deberá entregarse una copia digital (CD) original y una copia de respaldo, compatibles con los programas informáticos que utiliza la ANAM o las Unidades Ambientales Sectoriales, el cual será puesto en Internet. Mediante Resolución Administrativa la ANAM reglamentará este aspecto.

Toda información adicional, debe venir en espiral y ordenada al momento de su entrega a la Autoridad competente, la misma se entregará en un documento original y en el mismo número de copias del Estudio de Impacto Ambiental según la categoría, y en formato digital. Esto incluye planos debidamente doblados, fotografías y cualquier otro elemento que se adicione al documento. En lo que respecta al formato escrito, todos los documentos del Estudio de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Administración Regional del Ambiente o ante la Dirección correspondiente, siguiendo el siguiente formato:

- a. Tamaño mínimo de la letra N° 12
- b. Tipo de Letra Times New Roman o Arial.
- c. Los Encabezados (títulos y subtítulos) deberán presentarse en negritas.
- d. Espacio entre párrafos 1 ½ líneas.
- e. Todas las páginas del documento deben estar numeradas.
- f. La presentación del documento debe seguir la dirección vertical.
- g. Márgenes superior, inferior y derecho de 1 pulgada.
- h. Para el caso de los planos, imágenes y figuras las mismas deben incluir sus respectivas referencias, fuente y leyendas.

En ambos casos, si el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional presentados no cumplen con alguno de los requisitos establecidos previamente, los mismos no serán recibidos.

Artículo 40. Durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM deberá recabar la opinión técnica fundada, proveniente de otras instituciones públicas, vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental. Los órganos de la Administración del Estado requeridos para estos efectos, deberán colaborar y emitir los informes que resulten pertinentes y necesarios, a juicio de la ANAM, para sustentar la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad.

Las Administraciones Regionales de la ANAM o la Dirección respectiva, según corresponda, podrán también solicitar asesoramiento externo independiente para facilitar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental.

Si, según su localización geográfica o la extensión del área sobre la que incidirían los impactos ambientales negativos directos identificados en dicho Estudio, el proyecto, obra o actividad recae sobre la jurisdicción territorial de dos o más Administraciones Regionales de la ANAM, con independencia de su Categoría, el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental será gestionado por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres fases:

- a. Fase de admisión: Se inicia con la presentación formal del Estudio de Impacto Ambiental adjunto a la solicitud de evaluación ambiental. Durante esta Fase, la ANAM o la Autoridad Ambiental verificará, de acuerdo a su Categoría, si el Estudio de Impacto Ambiental considera los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 26 del presente Reglamento, para lo cual dispondrá de un término no mayor de cinco (5) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría I; de ocho (8) días hábiles, tratándose de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de doce (12) días hábiles, para los de Categoría III.

Una vez presentado el Estudio, no se aceptará con posterioridad la inclusión de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, y que no correspondan a las aclaraciones, modificaciones y ajustes exigidos por la autoridad.

Esta fase culmina con la emisión de un Proveído, mediante el cual, la ANAM le comunicará al Promotor que sobre la base de la revisión de los contenidos mínimos se admite su solicitud de evaluación ambiental, y procederá con ésta. Si por el contrario, la Autoridad Ambiental rechaza la solicitud de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental por considerar que el mismo no cumple con los contenidos mínimos, lo rechazará mediante Resolución susceptible de reconsideración en la cual ordenará su devolución y el archivo del expediente una vez agotada la vía gubernativa.

- b. Fase de evaluación y análisis: Se inicia con la admisión formal del Estudio de Impacto Ambiental. Durante esta Fase, la Autoridad Ambiental evaluará y analizará el Estudio de Impacto Ambiental, según su Categoría, los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio, se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos.

Esta Fase deberá concluir en un plazo no mayor de diez (10) hábiles, para los de Categoría I; cuarenta y cinco (45) días hábiles, para los de Categoría II, y sesenta y cinco (65) días hábiles para los de Categoría III.

Durante esta Fase, si la Autoridad Ambiental estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental.

Esta Fase culminará con el informe técnico de evaluación en el cual se recomendará la aprobación o el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.

- c. Fase de decisión: Durante esta Fase la ANAM formalizará su decisión a través de una Resolución Ambiental. Esta fase finalizará en un periodo no mayor de 3 días para los

Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, 5 días para los de Categoría II y 7 días para los de Categoría III.

Artículo 42. Durante la fase de evaluación y análisis, del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, la ANAM consultará y coordinará con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), relacionadas con las actividades del proyecto, los aspectos relevantes del correspondiente estudio de impacto ambiental. Las Unidades Ambientales Sectoriales tendrán cinco (5) días hábiles cuando se trate de Categoría I, quince (15) días hábiles cuando se trate de Categoría II, y veinte (20) días hábiles cuando se trate de Categoría III para remitir su informe técnico fundado a la Dirección o a la Administración Regional según corresponda. Hasta tanto las Administraciones Regionales de la ANAM sean habilitadas, los informes técnicos serán remitidos a la Dirección Nacional de la ANAM, correspondiente.

En caso de que las UAS no respondan en el tiempo arriba establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Durante esta fase, el promotor del proyecto someterá a consulta pública el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de tres (3) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Los términos del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se suspenderán desde el momento en que se solicite la información aclaratoria correspondiente y cesará dicha suspensión una vez la información sea presentada a la ANAM.

Si por causa imputable al administrado, el proceso de evaluación de impacto ambiental se paraliza por más de tres meses se declarará la caducidad de la instancia y el Promotor no podrá realizar su solicitud de evaluación de impacto ambiental hasta un año después de haberse notificado de la caducidad.

Artículo 44. La revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I así como la aprobación o rechazo de los mismos, corresponderá a la Administración Regional de la ANAM bajo cuya jurisdicción territorial se localice el proyecto respectivo, siempre que las mismas estén habilitadas legalmente. Los estudios categoría II, serán revisados y evaluados por la Dirección de ANAM correspondiente, hasta tanto se habiliten legalmente para este fin a las Administraciones Regionales.

Artículo 45. La ANAM, dentro de los plazos establecidos, se reserva la facultad de contratar, a costo del Promotor, profesionales especializados para evaluar los estudios de impacto ambiental. Esta contratación se llevará a cabo en los casos en que, por la complejidad de su contenido, los Estudios de Impacto Ambiental deban ser evaluados por especialistas distintos a los que integran la ANAM o a las unidades ambientales sectoriales.

Artículo 46. Dentro de los plazos establecidos, la ANAM, realizará la consulta formal a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV y en el Artículo 36 de este Reglamento, para así completar, corregir o complementar los antecedentes presentados por el Promotor de dicho proyecto.

Artículo 47: Sólo se permitirá presentar un mismo proyecto, que haya sido rechazado, (en iguales condiciones de actividad y ubicación) al proceso de evaluación de impacto ambiental en dos ocasiones, con un período mínimo de seis meses entre uno y otro.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN AMBIENTAL

Artículo 48. Si el Estudio de Impacto Ambiental, desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento o bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la ANAM calificará favorablemente el Estudio y emitirá la Resolución que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad.

Artículo 49. Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, II y III serán aprobados o rechazados mediante resolución administrativa.

La Resolución Administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad, certificará que el Estudio de Impacto Ambiental cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; cumple con la normativa de carácter ambiental, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecidos en el presente Reglamento, proponiéndose medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

Esta resolución administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de hasta dos años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

La Resolución Administrativa que apruebe o rechace los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y II evaluados en la Administración Regional legalmente habilitada serán firmados por el Administrador (a) Regional y por el Jefe del Departamento de correspondiente. El (la) Director(a) y el Jefe(a) del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental firmarán los Estudios de Impacto Ambiental categoría I de proyectos que involucren más de una Administración Regional o aquellos localizados en Administraciones Regionales que no hayan sido habilitadas legalmente.

Tratándose de Estudios de Impacto Ambiental Categoría II que involucren dos o más Administraciones Regionales o aquellos localizados en Administraciones Regionales que no hayan sido habilitadas legalmente serán firmados por el (la) Director (a) de la Dirección correspondiente y el (la) Administrador(a) General, hasta tanto sean las Administraciones.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental categoría III serán firmados por el (la) Administrador (a) General y el (la) Director (a) de la Dirección correspondiente.

Artículo 50. En el caso que la ANAM defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 51. Si el Estudio de Impacto Ambiental es rechazado, no se podrá ejecutar o realizar el proyecto, obra o actividad o su modificación. Los Ministerios y Organismos Sectoriales con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto, obra o actividad, éstos quedarán obligados a negar las correspondientes autorizaciones o permisos sectoriales, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no medie un Estudio de Impacto Ambiental aprobado de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 52. La resolución que apruebe o rechace el Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- a. La indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver.
- b. Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución.
- c. La opinión fundada de la Unidad Ambiental Sectorial y los informes emanados de otros organismos con competencia ambiental emitidos durante el procedimiento.
- d. Las consideraciones sobre los resultados del proceso de participación ciudadana desarrollado durante el transcurso del procedimiento administrativo, ponderando las observaciones formuladas por la ciudadanía y comunidad afectada durante el proceso de consulta formal; y
- e. La calificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobándolo o rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto, obra o actividad.

Artículo 53. Toda Resolución Ambiental que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto, se notificará en los términos que señala la Ley 38 de 2000 "Ley de Procedimiento Administrativo".

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 54. Contra la Resolución Ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la instancia correspondiente dentro de los de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa.

Artículo 55. Para cualquier tercero afectado por la Resolución de que trata este Título, no habrá Recurso Gubernativo. Todo tercero afectado por un acto o resolución de impacto ambiental podrá recurrir directamente ante la instancia judicial, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 56. Corresponderá a las Administraciones Regionales y la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, de la ANAM, conjuntamente con las Unidades Ambientales Sectoriales supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sobre la base del programa de seguimiento, vigilancia y control, establecido en este plan. Dicho plan debe establecer las medidas de seguimiento, vigilancia y control para:

- a. Minimizar los impactos negativos sobre el ambiente en la construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese.
- b. Lograr el establecimiento de consensos entre los involucrados en el proyecto, obra o actividad.
- c. Prevenir eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y en los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediese; y
- d. Minimizar los efectos adversos frente a los riesgos ambientales.

Artículo 57. Los Promotores del proyecto, obra o actividad prepararán y enviarán a la Administración Regional de la ANAM respectiva, los informes y resultados del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, con la periodicidad y detalle establecidos en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, la misma debe ser presentada en formato digital y un original impreso.

TÍTULO VII
DEL REGISTRO DE CONSULTORES

Artículo 58. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 41 de 1998, la ANAM confeccionará un Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental. Los consultores inscritos en este registro, debidamente certificados y reuniendo los requisitos establecidos en este Reglamento y en el respectivo Manual de Procedimientos, estarán autorizados para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental. Igualmente se autoriza a la ANAM para que por Resolución administrativa pueda reglamentar este aspecto.

Artículo 59. Podrán inscribirse en este registro los Consultores Ambientales que acrediten con su solicitud:

a. Personas Naturales:

1. Memorial petitorio dirigido al Administrador o Administradora General de la ANAM solicitando ser incorporado al Registro de Consultores que al efecto lleva dicha entidad. Dicha solicitud debe contener su nombre completo, número de cédula de identidad personal dirección residencial y número de teléfono y/o fax para localizarlo, grados académicos o títulos profesionales, relacionados con las ciencias ambientales,
2. Además de lo señalado en el punto anterior deberán presentar al menos uno de los siguientes requisitos:
 - Certificación que acredite su aprobación en cursos sobre Evaluación de Impacto Ambiental, realizados en instituciones académicas cuyo contenido haya sido acreditado por la ANAM, y su sumatoria en tiempo no sea menor de ciento veinte (120) horas.
 - Que se demuestre que ha participado como colaborador en por lo menos tres Estudios de Impacto Ambiental de las tres categorías.
 - Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado en gestión o en materia ambiental.
 - Certificación de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de ANAM, indicando que ha participado en el proceso de evaluación de impacto ambiental como evaluador de Estudios de Impacto Ambiental por un periodo de al menos un (1) año

El memorial deberá venir acompañado de:

- Paz y Salvo de la ANAM.
- Hoja de vida del Profesional.
- Cuatro Balboas (B/4.00) en estampillas.
- Copia avalada por la autoridad competente de los títulos académicos.
- Copia simple de los cursos aprobados. Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en otro idioma, los mismos deberán presentar la traducción realizada por un Traductor Público autorizado.
- De tratarse de títulos obtenidos en el extranjero, deben estar autenticados por el consulado diplomático de Panamá, establecido en el país donde fue otorgado. En caso tal que no exista oficina diplomática en el país donde fue emitida la documentación exigida, se debe entregar un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que conste que en dicho país no hay funcionario diplomático ó consular en representación de la República de Panamá.

- Copia del recibo de pago expedido por el Departamento de Finanzas de ANAM, por los trámites del registro.

b. **Personas Jurídicas**

1. Memorial petitorio dirigido al Administrador o Administradora General de la ANAM solicitando ser incorporado al Registro de Consultores que al efecto lleva dicha entidad, suscrito por el representante legal de la sociedad detallando sus generales: nombre, cédula, nacionalidad, profesión, domicilio y teléfono, así como también los detalles de inscripción en el Registro Público de la sociedad peticionaria domicilio, teléfonos, números de fax, apartado postal, correo electrónico etc.

2. Además de lo señalado en el punto anterior deberán contar con:

- Fotocopia autenticada por Notario Público del Certificado de Existencia Legal de la Empresa.
- Licencia Comercial o su equivalente en el caso de personas jurídicas extranjeras.
- Cinco (5) cartas originales de compromiso de cinco (5) consultores inscritos como Consultores Idóneos, en donde declararan su responsabilidad por el contenido de los estudios de impacto ambiental en los que ellos participen, con la empresa solicitante del registro.
- Cuatro Balboas (B/4.00) en estampillas.
- Paz y Salvo de la ANAM.
- Copia autenticada por Notario Público de la cédula del Representante Legal de la Empresa.
- Copia del recibo de pago expedido por el Departamento de Finanzas de ANAM, por los trámites del registro.

Artículo 60. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos solicitados, la ANAM emitirá una Resolución administrativa declarando inscrita o no a la respectiva persona natural o jurídica. Este trámite se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de la presentación del Memorial petitorio. Antes de la notificación correspondiente, el profesional así inscrito pagará a la ANAM los servicios administrativos de acuerdo a la tarifa establecida al respecto.

Los consultores deberán actualizar su registro cada dos años, para dicha actualización éstos deben presentar copias simples de los nuevos certificados, los diplomas y títulos académicos obtenidos desde la última actualización, debidamente autenticados por un Notario Público.

El consultor que no se actualice, quedará excluido del Registro de Consultores Ambientales de acuerdo a la reglamentación vigente. La ANAM reglamentará lo relativo a la inclusión o expulsión del registro de consultores.

Las personas jurídicas inscritas deben informar a la ANAM los cambios en su equipo de consultores ambientales, de forma contraria la ANAM se reserva el derecho de admitir o no los Estudios de Impacto Ambiental al proceso de Evaluación presentados por éstas.

Artículo 61. La ANAM mantendrá un informe actualizado de los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por los Consultores inscritos en el Registro y el número de aprobaciones y rechazos obtenidos en los procesos de revisión de los mismos.

Cuando un Consultor hubiere presentado dos (2) Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II ó III y tres (3) de Categoría I, que no resulten aprobados por las instancias respectivas, la ANAM estará facultada para retirarlo de dicho registro hasta por un periodo de veinticuatro (24) meses.

Si en un periodo de cinco (5) años el consultor ha sido removido temporalmente del Registro dos (2) veces, se procederá a su retiro definitivo del Registro de Consultores Ambientales.

Será igualmente causal del retiro definitivo e inmediato el caso en que se compruebe que el consultor ha falsificado firma, información y documentos entregados a la ANAM, u otra acción constitutiva de delito, infracción o falta a la ética, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.

En todo caso la ANAM comunicará al afectado mediante Resolución administrativa la decisión correspondiente.

Artículo 62. El Registro de Consultores Ambientales estará permanentemente a disposición de la comunidad por parte de la ANAM.

Será responsabilidad exclusiva del Promotor del proyecto, obra o actividad, la elección del Consultor Ambiental inscrito en el Registro de Consultores de la ANAM. Durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, el consultor debidamente inscrito, podrá contar con profesionales de apoyo en diferentes etapas de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental los cuales no necesariamente tendrán que estar inscritos en el registro de consultores, no obstante cada componente del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser firmado por un consultor inscrito en el referido registro.

Artículo 63. Estarán inhabilitados de prestar servicios profesionales para realizar Estudios de Impacto Ambiental, los profesionales o técnicos que sean funcionarios de la ANAM, que trabajen en proyectos, obras o actividades coordinados por ANAM o con cualquier entidad de la Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS).

Asimismo, estarán inhabilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental los consultores individuales que transitoriamente presten servicios profesionales de forma directa o indirecta a la ANAM o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS). Esta inhabilidad se mantendrá mientras no cese el impedimento que la origina.

En el caso de empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales de forma directa o indirecta a la ANAM, la inhabilitación para presentar Estudios de Impacto Ambiental recaerá exclusivamente sobre aquellos especialistas, que a través de la empresa consultora, presten sus servicios directa o indirectamente a la ANAM. Esta inhabilidad se mantendrá mientras no cese el impedimento que la origina.

La infracción a lo dispuesto en este Artículo, dará lugar a una multa impuesta por el Administrador o Administradora General de la ANAM, al funcionario, al consultor individual o empresa consultora, de hasta tres veces el costo estimado de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental; de conformidad a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 64. De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita, tratándose de una infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto, obra o actividad en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas y controles previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo por la trasgresión de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad; sin que se hayan seguido efectos adversos significativos al ambiente a raíz de la infracción o incumplimiento.
- b. Multa impuesta por la ANAM, tratándose de una infracción a las condiciones impuestas al proyecto, obra o actividad para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico aplicable al proyecto, obra o actividad; o cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.
- c. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del proyecto, obra o actividad cuando:
 1. Se inicie sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
 2. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión o manejo.
 3. Cuando el Promotor sea reincidente en la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto, obra o actividad.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el Promotor ejecute las medidas, establecidas por la ANAM, para remediar el daño ambiental causado.

La ANAM podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 65. Si después de notificada la Resolución administrativa que impone la sanción correspondiente al representante legal de la empresa infractora, hubiere renuencia a cumplir la sanción o se obstaculizare el normal desarrollo del procedimiento, la ANAM podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la correspondiente Resolución.

TÍTULO IX DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 66. La ANAM fijará mediante Resolución Administrativa, las tasas que deberá cancelar el Promotor del proyecto, obra o actividad a dicha Autoridad, por la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental o la Guía de Buenas Prácticas definidos en este Reglamento, las cuales revisará periódicamente.

Para la confección de las respectivas tasas, la ANAM considerará los siguientes rubros:

- a. Costos de la inspección técnica en campo.
- b. Costos de la evaluación y análisis interdisciplinario de los estudios, atendida la Categoría del estudio o la Guía de Buenas Prácticas.
- c. Magnitud del riesgo del proyecto, obra o actividad atendida la Categoría de estudio o la Guía de Buenas Prácticas.

Artículo 67. Una vez que el Estudio de Impacto Ambiental ingrese a trámite ante la Administración Regional legalmente habilitada o la Dirección respectiva de la ANAM, se verificará la tasa aplicable al proyecto, obra o actividad de acuerdo a lo dispuesto en la resolución respectiva; la que deberá ser cancelada por el Promotor al momento de la entrega del documento.

TÍTULO X

Atención de Eventos Catastróficos

Artículo 68: Todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un periodo de 60 días posteriores y siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural, no requerirán de cumplir trámite de evaluación ambiental de ningún tipo.

Artículo 69: La atención de eventos catastróficos operará a nivel nacional, o en su defecto para la región que así se defina, siempre y cuando medie un instrumento oficial emitido por el Órgano Ejecutivo en la que se declare el estado de emergencia.

Artículo 70: Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por la ANAM ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán manuales básicos de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda orientar sus acciones dentro de una línea de minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que le sea posible.

Artículo 71: Todas las obras, proyectos o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción, deberán ser inscritas ante la Autoridad Ambiental a fin de contar con un registro histórico de las mismas. Dicho registro se podrá dar durante o después de la obra o actividad. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

En los casos que así sea necesario, por las características específicas de la actividad, la Autoridad Ambiental podrá, en base a sus funciones y atribuciones, solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales a aplicarse durante la construcción o en su defecto, a aplicarse, después de finalizada la declaratoria de emergencia.

TÍTULO XI

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

ARTICULO 72. Evaluación Ambiental Estratégica. Consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a planes y programas de desarrollo sectorial, suprasectorial y de ordenamiento territorial, tanto públicos, como privados, de trascendencia nacional o transnacional que impliquen la generación de patrones de desarrollo económico-social con impactos ambientales en sus áreas de influencia. Incluye la preparación de un informe escrito sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones y como mecanismo para sistematizar y agilizar la resolución y el licenciamiento ambiental en su caso, de acciones humanas diversas (proyectos) que lo conforman, por medio del cumplimiento de planes de gestión ambiental y lineamientos ambientales derivados del proceso de autorización ambiental.

ARTICULO 73. Planes y programas sujetos a evaluación ambiental. Los planes y programas de desarrollo públicos y privados, de ámbito nacional o regional, serán objeto de una evaluación ambiental, por medio de una Evaluación Ambiental Estratégica de acuerdo al procedimiento que

se norma mediante este reglamento. Se incluyen como parte de este conjunto las siguientes acciones:

- a) Planes y programas de desarrollo sectorial de índole gubernamental y con alcance social, incluidos como parte del plan nacional de desarrollo del Estado.
- b) Planes y programas de desarrollo sectorial de índole nacional o regional, impulsados por el Estado y con la participación del sector privado, planificados a mediano y largo plazo, dentro de los que se incluyen temas tales como el desarrollo energético, urbanístico, industrial, minero, turístico, agroindustrial, de infraestructura, y otros similares.
- c) Planes y programas de ordenamiento territorial de escala local, regional o nacional.

Artículo 74: Alcance de la EAE de planes y programas. La aplicación del instrumento de la evaluación ambiental estratégica a los planes y programas de desarrollo nacional tiene como finalidad lo siguiente:

- a) Introducir de una forma eficiente y efectiva la variable ambiental en la planificación del desarrollo, como forma de promover, agilizar, impulsar y acelerar el desarrollo sostenible en el país.
- b) Potenciar los recursos del Estado y de la sociedad en general, de forma tal que se evite el exceso y repetición sistemática de trámites ambientales de acciones humanas (proyectos) que, por su naturaleza, responden a un patrón predecible de efectos y condiciones ambientales las cuales pueden ser regulados ambientalmente por medio de un mecanismo integrador y de análisis amplio.
- c) Desarrollar, como producto de la aplicación de la EAE de planes y programas, instrumentos y medios más efectivos de cumplimiento, basados en la responsabilidad ambiental y cuyo compromiso y obligatoriedad de aplicación, permita agilizar y simplificar, de forma sistemática, la tramitología de licenciamiento ambiental de acciones humanas individuales suscritas a esos planes y programas.
- d) Como producto de la EAE de planes y programas, se identificarán aquellas acciones humanas, que por sus dimensiones y naturaleza, vinculado a la significancia ambiental o bien por su localización en un espacio ambientalmente frágil, requerirían, previo a su desarrollo de una evaluación de impacto ambiental (EIA) más específica y detallada, así como aquellos otras acciones humanas que requerirán que no requerirán de ese proceso en su defecto que solo lo harán por medio de un proceso simplificado.

Artículo 75. Procedimiento de EAE para planes y programas. Los responsables de ejecución de planes y programas podrán elaborar como parte de los mismos una evaluación ambiental estratégica. Se elaborará un Informe final que deberá ser entregado a la Autoridad Ambiental para su revisión dentro de un plazo máximo de 3 meses, en lo que se aplicará un procedimiento similar al señalado en este reglamento a los estudios de evaluación de impacto ambiental respecto a la solicitud de ampliaciones. Los lineamientos sobre el procedimiento de EAE los establecerá la Autoridad Ambiental mediante resolución administrativa.

Al cumplirse con los requerimientos del proceso, la Autoridad Ambiental hará sus recomendaciones al plan o programa en análisis, detallando los instrumentos y medios que deberán cumplirse como parte de ese proceso y señalando las restricciones y limitantes que considere pertinentes para aquellas acciones humanas circunscritas al plan o programa y para los cuales sería necesario el desarrollo de evaluaciones ambientales más específicos.

La Autoridad Ambiental promoverá una gestión activa de los entes responsables de la planificación y evaluación de proyectos, tanto sectoriales como suprasectoriales en lo referente a planes y programas de desarrollo gubernamentales a fin de optimizar recursos y agilizar el procedimiento técnico de la EAE.

Artículo 76. Elaboración de las EAE de planes y programas. La evaluación ambiental estratégica de planes y programas deberá ser elaborada por consultores ambientales inscritos en el registro de consultores de la Autoridad Ambiental y debidamente habilitados para esas tareas. En el caso de programas y planes de índole gubernamental, ya sea de carácter sectorial o suprasectorial, las EAE podrán ser elaboradas por los profesionales de las unidades ambientales de las diferentes instituciones.

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles, a menos que específicamente se señale lo contrario en el artículo correspondiente. Todos los recursos que generen los actos administrativos amparados bajo el presente Reglamento, tendrán el efecto devolutivo.

Artículo 78. Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, las comunicaciones que deban expedirse serán dirigidas al lugar señalado para atender las notificaciones indicado en la primera presentación o solicitud que efectúe el Promotor del proyecto, o su representante legal.

El Promotor del proyecto, o su representante deberá informar a la Autoridad Ambiental que estuviere efectuando la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, respecto de cualquier cambio del lugar indicado para atender las notificaciones. Además, deberán informar de los cambios en la titularidad o propiedad del proyecto, obra o actividad sujeto al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y/o de su representación cuando estos cambios se efectúen durante la ejecución del proyecto, obra o actividad. La Autoridad deberá emitir Resolución Administrativa aprobando los cambios.

Artículo 79. Se faculta a la ANAM, para que mediante Resolución adopte las modificaciones que la publicación de este cuerpo normativo provoque en el Manual de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80. La ANAM, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, definirá los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores. Mientras aquellos no se hayan establecido, los Promotores utilizarán el formato de términos de referencia y el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental que constan en el presente Reglamento y en el Manual de Procedimientos.

Artículo 81. La ANAM, se preparará para habilitar formalmente a las Administraciones Regionales de ANAM, en cumplimiento de los acápites a y e del artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 82. Aquellas resoluciones que aprueban el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto que no ha iniciado actividades y que no especifican el período de vigencia de las mismas, tendrán una vigencia de un año a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para iniciar la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 83. Aquellos Estudios de Impacto Ambiental que se encuentren en el proceso de evaluación al momento de la promulgación del presente Reglamento se regirán por el Decreto anterior hasta culminar sus respectivos procesos.

Aquellos Estudios de Impacto Ambiental que puedan comprobar estar en confección al momento de promulgarse este Decreto Ejecutivo tendrán que presentar dichas comprobaciones a más 30 días después de la promulgación de este Decreto ante la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, lo que les permitirá acogerse a lo establecido en el Decreto anterior.

Artículo 84. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá", La Resolución AG-0292-01 de 10 de septiembre de 2001 y cualquier norma que le sea contraria.

Artículo 85. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 41 de 1 julio de 1998.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


CARLOS VALLARINO
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN
ACUERDO No. 101-40-19
De 1 de agosto de 2006

Por medio del cual se conforman los Equipos de Modernización Municipal del Municipio de Colón en el marco del Programa de Desarrollo Municipal y Apoyo a la Descentralización del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Convenio Marco con el Ministerio de Economía y Finanzas a través del cual el Municipio se convierte en participante del Programa de Desarrollo Municipal y Apoyo a la Descentralización-PDMD, el que estipula las obligaciones y compromisos a cumplir por las partes, para el financiamiento y ejecución de los Planes de Acción Municipal-PAM, incluyendo las inversiones municipales a ser financiadas por el Programa.